

PROYECTO DE LEY

Por el cual se modifican la determinación de la renta y patrimonio de los agricultores y ganaderos.

El Congreso de Colombia

VI

DETERMINACION DE LA RENTA Y PATRIMONIO DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS

PROYECTO DE LEY

por la cual se reglamenta la determinación de la renta y patrimonio de los agricultores y ganaderos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de esta ley se entiende por agricultores los que con miras de lucro se dedican a la explotación, en fundos propios o ajenos, de productos vegetales o animales, tales como frutos, plantas, raíces, pastos, cría y levante de ganados, aves, abejas, gusanos de seda y cualquiera otra especie de animales, y a la elaboración complementaria de sus productos en los mismos fundos.

Las rentas provenientes de la sola compraventa de ganados, o de la elaboración, beneficio o preparación de productos vegetales o animales, llevados a cabo por el propietario fuera de los fundos que los produjeron, no quedan incluidas en esta clasificación y se registrarán por las normas generales.

Para la declaración de renta de los agricultores, tal como se definen en esta ley, establécense los siguientes métodos:

Artículo 2º Método de ingresos y egresos de caja, sin juego de inventarios. (Exclusivo para agricultores que no estuvieren obligados a llevar los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio).

Por este método la renta bruta del contribuyente estará constituida:

a) Por los ingresos efectivos o el valor comercial de mercancías u otros bienes recibidos en el año gravable como precio de venta de animales cebados, desarrollados o criados, y de productos agrícolas cultivados durante el mismo año o en años anteriores; y

b) Por la ganancia bruta de animales u otros bienes **comprados** para la venta.

Esta ganancia se determinará deduciendo del precio de venta el costo de tales animales o bienes. Este costo, a su turno, estará constituido por el precio individual de adquisición o por el promedio de precio de adquisición del lote de animales o bienes comprados en cada operación comercial, más el porcentaje de gastos hechos hasta la llegada de los animales o bienes a su poder.

A esta renta bruta se harán las siguientes deducciones, para determinar la renta líquida:

a) Gastos de semillas, pies, estacas o plantas fertilizantes, fumigantes o insecticidas.

b) Gastos de mantenimiento de animales, tales como pastajes, granos y forrajes, curas de ganados, etc.

c) Sueldos, jornales y alimentación de administradores, capataces y peones.

Los contribuyentes individuales que tuvieren dificultades para separar de los gastos anteriores los correspondientes a su alimentación personal y la de sus familiares, tendrán derecho a deducir la totalidad de tales gastos, con exclusión del valor de artículos o productos consumidos provenientes de la misma explotación, a menos que ese valor se haya denunciado como renta. Pero en este caso no tendrán derecho a las exenciones personales y por cargas de familia que la ley concede.

d) Combustibles y lubricantes.

e) Alquileres de animales destinados a los fines de la explotación.

f) Reparaciones de cercas, equipos y maquinarias.

g) Empaques y acarreos.

h) Arrendamientos que tengan relación con el negocio.

i) Costo pagado por compra de herramientas ordinarias o de corta duración (máximo un año), o de poco costo, tales como herramientas de mano, palas, machetes, rastrillos, etc.

j) Intereses pagados por el contribuyente en el año gravable.

k) Impuestos, con las limitaciones establecidas en la ley orgánica del impuesto sobre la renta y sus reglamentos.

l) Depreciación de animales de tiro o de trabajo, o de los destinados para la cría o para lechería. Para el reconocimiento de esta deducción es necesario que el contribuyente presente la relación exigida en el artículo 66 del Decreto 818 de 1936. Los contribuyentes que no lleven libros no tendrán derecho a ella.

ll) Primas de seguro contra tempestades, granizo, incendio o inundación de cultivos.

m) Pérdidas al costo, ocasionadas por tempestades, granizo, incendio, inundaciones, etc., y las sufridas por muerte, hurto o robo de animales destinados a la venta, que no hayan sido o deben compensarse por seguros o de otra manera. El reconocimiento de esta deducción queda subordinado a la condición de que el contribuyente lleve cuenta pormenorizada de estos costos.

Artículo 3º Método de ingresos y egresos causados, con juego de inventarios valuados al precio de costo reajustado o de reposición o reemplazo. (Exclusivo para agricultores que estuvieren obligados a llevar los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio).

La renta bruta para estos contribuyentes estará constituida por los ingresos brutos, menos **el costo de lo vendido.**

El costo de lo vendido se determinará sumando al inventario o existencias de ganados o productos, al principio de año, las compras y gastos de producción contablemente imputables a este costo, y deduciendo de esa suma el valor del inventario o existencias de ganados y productos al fin del año.

Los contribuyentes que adopten este método de declaración deberán evaluar sus inventarios o existencias de animales **al precio de costo reajustado o de reposición o reemplazo.**

Para los efectos de esta disposición se entiende por precio de costo reajustado o de reposición o reemplazo el que tengan los ganados en el inventario de principio de año, más la parte proporcional de gastos ordinarios hechos durante el año gravable en los ganados en existencia al fin del año. El gasto por cabezas para reajustar el costo o fijar el precio de reposición o reemplazo se fijará dividiendo la suma total de los gastos o expensas ordinarias hechas durante el año gravable por el número de reses en existencia al principio del año, más las compradas durante el año y los terneros poseídos por el respectivo ganadero que en el curso del año gravable hubieren cumplido un año de nacidos.

En los inventarios de fin de año se incluirán precisamente los terneros que durante el período gravable hayan cumplido un año, asignándoles el precio de **costo reajustado o de reposición o reemplazo**, establecido como se indica en la última parte del inciso anterior. Los terneros nacidos durante el año gravable pueden o no figurar en el inventario, y en caso afirmativo deberán evaluarse al **precio de costo reajustado, o de reposición o reemplazo.**

A la renta bruta deducida como se indica en este artículo se harán las deducciones de que trata el artículo 2º de esta ley, a excepción de las pérdidas por muerte, hurto o robo de animales destina-

dos a la venta, porque esta pérdida se refleja en los inventarios, y las demás permitidas por la ley orgánica del impuesto y sus reglamentos vigentes.

Artículo 4º En el método de ingresos y egresos causados, con inventarios al costo reajustado o de reposición o reemplazo, el ganado no adquirido para la venta, como los animales de tiro o los destinados para la cría, o para lechería, no deben incluirse en el inventario productor de renta. Tales animales deben considerarse como activos permanentes sujetos a depreciación.

Artículo 5º Método de estimación. (Exclusivo para agricultores que no están obligados a llevar los libros de contabilidad prescritos en el Código de Comercio, quienes pueden optar por este método o por el de ingresos y egresos de caja, sin juego de inventarios).

Cuando los agricultores, tal como los define esta ley, no determinen su renta gravable por cualquiera de los dos métodos indicados en los artículos 2º y 3º, se presumirá que la renta líquida imponible es el 20% de los ingresos brutos que hayan obtenido en su industria o negocio, por concepto de venta de animales y productos.

Artículo 6º Los agricultores que deban declarar por el método establecido en el artículo 3º estarán obligados a llevar un libro de ingresos y egresos, y otro de inventarios, registrados gratuitamente en la oficina de Hacienda Nacional de su domicilio. En el primero registrarán, con anotación de fechas, las operaciones llevadas a cabo en su negocio, y en el segundo se hará una relación de los ganados existentes en 31 de diciembre de cada año, con la especificación de edades y costo, determinado éste de conformidad con las normas del artículo 3º que se ha citado. Este inventario será la base para determinar el patrimonio de los contribuyentes a que esta ley se refiere.

Los agricultores que deban declarar por el método establecido en el artículo 2º (ingresos y egresos de caja, sin juego de inventarios), deberán llevar, al menos, el libro de ingresos y egresos de que trata el inciso anterior. Los que se acojan al método de estimación deberán llevar por lo menos un libro registrado como se indica en el inciso primero de este artículo, en el que deberán anotar el número, calidad y cantidad de animales o productos vendidos y el precio bruto obtenido por ellos.

Artículo 7º Adoptado por el contribuyente un método de declaración o de avalúo de inventarios, no podrá variarse sino con autorización del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, por causas plenamente justificadas y previos los reajustes que ordene aquel funcionario.

Artículo 8º Cuando los productos agrícolas se cambien por mercancías, víveres o cosas semejantes, en la renta bruta debe incluirse el valor comercial que tenga el artículo recibido en cambio.

Artículo 9º Los arrendamientos recibidos en forma de participación en cosechas deben denunciarse en el año en que las cuotas de participación se conviertan en dinero o en equivalente de dinero.

Artículo 10. Las sumas provenientes de seguros contra granizo, tempestades, incendio o inundaciones, etc., de cultivos, deben incluirse en la renta bruta hasta concurrencia del monto recibido en dinero efectivo o su equivalente.

Artículo 11. Cuando los agricultores se ocupen en producir cosechas que gastan más de un año desde el tiempo de siembra hasta el de recolección y disposición, la renta proveniente de ellas puede computarse a base de cosechas, con la autorización del Jefe de Rentas, en cuyo caso el costo total de producción de las cosechas debe solicitarse como deducción en el año en que la renta bruta proveniente de ellas se realice.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá formularios especiales para la declaración de renta y patrimonio de los contribuyentes a que esta ley se refiere, y señalará la forma y contenido de los anexos que deben acompañarse a aquéllos.

Artículo 13. Establécense las siguientes tasas de depreciación especiales para los agricultores:

Propiedad depreciable.	Tasa.	Vida útil.
Alambrados	3%	33 años
Galpones o cobertizos	10%	10 "
Máquinas, útiles y herramientas de más de un año de duración	10%	10 "
Molinos	5%	20 "
Reproductores:		
Porcinos: machos	25%	4 "
" hembras	33%	3 "
Lanares: machos	18%	5½"
" hembras	17%	6 "
Yegüerizos: machos	7%	15 "
" hembras	7%	15 "
Vacunos: machos	25%	4 "
" hembras	20%	5 "

Los demás bienes depreciables se registrarán por las normas generales.

Artículo 14. Deróganse las leyes y decretos contrarios a la presente ley, y especialmente los artículos 55 del Decreto 818 de 1936; 9º y 10 del Decreto 1691 de 1937; 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 224 de 1938, y 26, 27, 28 y 29 del Decreto extraordinario 554 de 1942 y la Ley 23 de 1945.

En los términos de la presente ley queda también reformado el artículo 15 del Decreto 818 de 1936.

Artículo 15. Esta ley regirá desde su promulgación y será aplicable a la determinación de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1946.

Dada en Bogotá, a

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 29 de octubre de 1946 por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. Pérez

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se reglamenta la renta y patrimonio de los agricultores y ganaderos."

En todas las legislaciones impositivas la determinación de la renta gravable de los agricultores y ganaderos ha tropezado siempre con grandes dificultades, provenientes de las especiales condiciones en que se desarrollan estos negocios y de la misma clase de contribuyentes que se dedican a ellos.

En lo que hace relación al negocio mismo, hay que tener en cuenta no solamente su heterogeneidad, sobre todo en países de incipiente desarrollo comercial e industrial, en que la generalidad de los agricultores son al propio tiempo ganaderos, que tan pronto se dedican a la **cría**, como al **levante y engorde** de ganado, y a la explotación, las más de las veces empírica, de sus productos, a más de otras actividades, y con la particularidad no despreciable de que el **levante y cría** de ganados comporta el factor **crecimiento y desarrollo**, que complica extraordinariamente la determinación de la utilidad gravable.

Y en relación con los contribuyentes que se dedican a la industria agrícola y pecuaria, no es posible desconocer que la mayor parte de ellos en Colombia carecen de conocimientos contables, con lo cual se quiere indicar que sería por lo menos inexplicable

el someterlos a todos, y sin distinción alguna, a llevar una contabilidad tan compleja como la que requiere esta clase de actividades.

Pues bien: en el camino de aclarar y facilitar la posición de estos contribuyentes ante el impuesto, lo primero que debe hacerse es tratar de deslindar, por decirlo así, de un lado, el negocio mismo de agricultura y ganadería, de las demás actividades industriales y comerciales, y del otro, tratar de precisar o definir los contribuyentes que se ocupan en él.

Los reglamentos colombianos establecen como regla general que la renta bruta proveniente de **agricultura y ganadería** está constituida por el total de las ventas, menos el costo de las mercancías vendidas, y también por cualquier otra utilidad o ganancia proveniente de inversiones o de operaciones incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio. (Artículo 15, Decreto 818 de 1936).

Esta regla o norma general (que es la misma aplicable a toda clase de negocios de comercio o industria) no presenta dificultades en la práctica, tratándose de agricultores que se dedican al negocio de cultivos cuyas cosechas no demandan más de un año, y también de ganaderos dedicados a la compra-venta, levante y engorde de ganados en igual período, porque en tales casos es fácil fijar el costo de los productos o ganados vendidos mediante la fórmula general: **‘Costo de lo vendido, igual al inventario del principio de año, más compras, menos inventario de fin de año’**.

Pero cuando las cosechas demandan más de un año, o cuando se trata del negocio de **cría**, o de **levante de ganado** que exija más de un año, surge la dificultad, porque respecto de las primeras se tropieza con el inconveniente del año gravable, que es fatalmente el fiscal, o sea el que principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; y respecto de los segundos, en muchos casos es casi imposible fijar con precisión el costo del ganado **criado** o **desarrollado**, ya porque este costo habría que tomarlo **durante todos los años de su crecimiento**, lo que va contra la ley y el principio de **separación o autonomía de los años gravables**, o bien porque si se toma solamente el costo del año gravable habría que considerar entonces como tal costo la **valorización del inventario por reajuste de costo**.

Esta es la razón por la cual en todas las legislaciones la determinación de la renta gravable de esta clase de contribuyentes se somete a regímenes o sistemas especiales, de los cuales el más técnico es, sin duda, el denominado **farm price method**, que fue el

establecido en los comienzos de la implantación de la reforma del año de 1935, en el artículo 85 del Decreto 818 de 1936. Este método se diferencia esencialmente del común y corriente en el sistema de avalúo de los inventarios, que deben justipreciarse no al **costo**, sino al precio al **por mayor** en el mercado de la región, con criterio de comprador, esto es, al precio de **reemplazo** o **reposición**. Lo que con este avalúo se busca realmente es reajustar el costo del ganado en cada año gravable por concepto de gastos ocasionados por su desarrollo, crecimiento o engorde, y no propiamente asignarle el precio a que podría realizarse, porque en éste influye la utilidad posible.

Desafortunadamente, una mala apreciación de lo que debe entenderse **por precio de reposición o reemplazo** ha venido desvirtuando el sistema en la práctica y también en los reglamentos y leyes dictados en los últimos años, con la consecuencia que era de esperarse, de despertar resistencias e inconformidades no desprovistas de fundamento por parte de los ganaderos, toda vez que valorizado el inventario, no al **precio de reajuste de costo o de reposición o reemplazo** sino al **precio de venta**, el impuesto afecta utilidades no realizadas.

Pero este método que, como antes se dijo, es el más técnico, porque aproxima más al conocimiento económico y verdadera situación comercial de la explotación, requiere una contabilidad bastante compleja.

El proyecto de ley que se propone a la consideración de la honorable Cámara de Representantes tiende, pues, en sus lineamientos generales, a facilitar la determinación de la renta de estos contribuyentes, para lo cual se establecen tres métodos, desde el más técnico (**farm price method**), con una modificación sobre la manera de avaluar los inventarios reajustando su costo año por año con el porcentaje de gastos efectivamente realizados e imputables a ese costo, hasta el más sencillo, basado en una simple cuenta de ingresos y egresos. Y por si todavía hubiere contribuyentes con dificultades para llevar estas cuentas sencillas, se establece también el método **estimativo**, que consiste esencialmente en calcular o presumir la renta de ciertos agricultores o ganaderos, en un 20% del precio de las ventas de animales y productos.

Este 20% es bastante razonable y aproximado al promedio de utilidades líquidas de esta clase de contribuyentes, y si no se fija un porcentaje menor es por el peligro de estimular o inducir a todos los contribuyentes a que se está haciendo referencia a acogerse a él, lo que indudablemente redundaría en grave perjuicio

para el desarrollo científico, metódico y previsor de las actividades industriales y comerciales, pues no debe olvidarse que una de las ventajas (entre muchas) que tiene el impuesto directo es que su ejecución contribuye a levantar el nivel cultural de los asociados.

Analizando concretamente cada una de las disposiciones del proyecto, se pueden hacer las siguientes explicaciones:

Artículo 1º Principia esta disposición por definir el sujeto gravable. Puesto que se trata de un régimen de excepción, es muy natural no dejar al arbitrio de los funcionarios públicos ni de los contribuyentes el aplicarlo o acogerse a él, según el caso, con la aspiración muy humana de aprovechar o disfrutar de las ventajas que procura.

Por otra parte, la inclusión en una sola denominación, de los contribuyentes cuyas rentas se van a regir por la nueva ley, reporta una mayor facilidad, tanto para la redacción de sus disposiciones como para fijar su alcance y sentido.

En este orden de ideas se han definido como agricultores los que con **miras de lucro** (esta es condición de toda renta para que sea gravable) se dedican a explotar en fundos propios o ajenos, no solamente **productos vegetales** sino también **animales**, haciendo una excepción respecto de los que sólo se consagran al tráfico comercial de comprar ganado para darlo a la venta, en pie o beneficiado, sin cuidar de su levante, desarrollo o cría, y a la elaboración, beneficio o preparación de productos vegetales o animales, llevados a cabo fuera del fundo que los produjo, como sería el caso, por ejemplo, de una empresa de elaboración de cigarros, de frutas en conserva, de leches condensadas, de curtido de pieles, de carnes en adobo, etc., pues es obvio que estos negocios pueden y deben regirse por las normas que reglamentan la renta proveniente del ejercicio del comercio en general.

Artículo 2º Este artículo establece un sistema muy sencillo para declarar y determinar la renta obtenida por los agricultores.

Consiste el método (cuyo uso y aplicación supone que los contribuyentes no llevan contabilidad, o no la llevan a base de **ingresos y egresos causados**, sino simplemente a base de **ingresos y egresos de caja**), en estimar como renta bruta de estos contribuyentes, en primer lugar, los ingresos **efectivos** o el valor comercial de mercancías u otros bienes (porque la renta puede estar constituida por dinero o por especies) que hayan recibido en el año gravable

como precio de venta de animales cebados o criados y de productos agrícolas cultivados durante el mismo año o en años anteriores.

En segundo lugar, deberá ser considerada como renta bruta para estos contribuyentes la diferencia entre el precio de venta de animales que se **hayan comprado** para vender, menos el **costo** de esos animales. Costo que a su turno está constituido por el precio individual de compra o por el **promedio de precio del lote** de animales comprados en cada operación comercial.

Y para llegar a la renta líquida pueden hacerse a esta renta bruta las deducciones especialmente determinadas en el artículo que se comenta, por ser las más peculiares de esta clase de negocios, sin perjuicio, claro está, de que puedan reconocerse también cualesquiera otras que sean pertinentes de las que la ley general del impuesto concede para toda clase de rentas.

Las deducciones enumeradas en el artículo no requieren explicación, pues su sola enunciación las hace fácilmente comprensibles.

Quizá la única que requiere un comentario especial es la marcada con la letra m). Se refiere esta deducción a las **pérdidas al costo**, sufridas por los agricultores y ocasionadas por tempestades, granizo, incendio o inundación de cultivos, o por muerte, hurto o robo de animales destinados a la venta, y que no hayan sido o deban ser compensadas por seguros o de otra manera. El régimen general de la ley no permite deducir pérdidas relacionadas o nó con el negocio o industria de que se trata, so pretexto de que las **pérdidas de capital** no son deducibles, y aunque esto es verdad en cierto sentido, la realidad es que se ha hecho una confusión entre lo que debe entenderse por pérdidas de **capital deducibles de la renta**, y **pérdidas de capital no deducibles**.

En otros términos, las únicas pérdidas de capital que no deben ser deducibles de la renta son las sufridas en la realización de **activos permanentes**, sencillamente porque las **utilidades** obtenidas en esta misma clase de operaciones no constituyen **renta** sujeta a impuesto, sino **aumento de capital**. (Artículo 1º, numeral 2º de la Ley 78 de 1935). Pero las demás pérdidas de **capital**, y especialmente las que se relacionan con los negocios productores de **utilidades gravables**, son deducibles en toda legislación inspirada en el postulado económico de imposición que exige que antes de someter a gravamen la renta debe permitirse al contribuyente que recupere su capital cuando lo haya perdido. Pues bien: las pérdidas que aquí se reconocen constituyen clásicas pérdidas de **capital deducibles de la renta**, y por ello se ordena reconocerlas, en la

esperanza también de que, si el legislador adopta una reforma que se ha propuesto en otro proyecto, se generalice su aceptación no solamente para evitar que el impuesto actúe antieconómicamente, sino también para colocar a todos los contribuyentes en un mismo pie de igualdad, porque lo cierto es que hoy se están reconociendo esas pérdidas exclusivamente a aquellos contribuyentes que mueven inventarios para la producción de su renta, porque es claro que al hacerlos jugar en la determinación de la utilidad gravable, tales pérdidas quedan reconocidas automáticamente; y en cambio se niegan y rechazan a aquellos contribuyentes que realizan su negocio sin **activos movibles** destinados a la venta, por lo mismo que no mueven inventarios en los cuales puedan reflejarse.

Finalmente, el reconocimiento de pérdidas se limita a aquellos contribuyentes que lleven cuenta pormenorizada de los **costos** de las respectivas inversiones y de los animales muertos, hurtados o robados. La razón de esta limitación estriba en la necesidad que hay de verificar la realidad de las pérdidas para precaver la posibilidad de los fraudes al Fisco Nacional.

Artículo 3º El método que establece este artículo reclama la necesidad de practicar inventarios, como medio para establecer el **costo de los animales o productos vendidos**. Es decir, que el sistema se aproxima a la fórmula general que rige para toda clase de negocios, comercio o industria, sólo que, para el caso especial de los agricultores, se ha tenido en cuenta el factor **desarrollo y crecimiento del ganado** que no interviene en la generalidad de las mercancías que se dan a la venta, y por ello se faculta al contribuyente para que avalúe sus inventarios al precio de **costo reajustado o de reposición o reemplazo**.

La fórmula que se propone para fijar este precio de costo reajustado o de reposición o reemplazo está más acorde con la realidad porque ella se endereza o encamina a reconocer el hecho de que el ganado no vendido y que queda en existencia al fin de cada año gravable implica para el ganadero un aumento de costo constituido por los gastos de desarrollo, levante y engorde hechos en él durante cada uno de los años de su crecimiento hasta en el que se verifique la venta. Por eso dispone el proyecto que el inventario de fin de año debe evaluarse sumando al costo que tengan en el inventario de principio de año los ganados no vendidos la parte proporcional de gastos ordinarios hechos en los ganados en existencia al fin del año, con lo cual no se hace otra cosa sino reajustar su costo.

Al fin y al cabo era este mismo reajuste de costo el que buscaba la fórmula del artículo 85 del Decreto 818 de 1936 al exigir que el inventario se avaluara al **precio al por mayor en el mercado de la región**, esto es, **con criterio de comprador y no de vendedor**, o sea sin tener en cuenta la **posible utilidad**.

Por lo que hace a la **renta líquida gravable** de los contribuyentes que deben declarar por este método, está constituida de acuerdo con las normas generales, esto es, por la **renta bruta**, menos las **deducciones permitidas por la ley**.

Artículo 4º En el método establecido en el artículo que se acaba de explicar, que requiere confección de inventarios, se dispone que los ganados o animales no destinados a la venta, como los de tiro o los destinados para la cría o para lechería, no deben incluirse en el inventario que debe servir para determinar el costo de los que se hayan vendido durante el período que comprenda la declaración. Pudiera decirse que sobra la disposición puesto que esta clase de ganados constituyen **activos permanentes** sobre los cuales la ley no permite deducción sino por concepto de depreciación. Con todo, parece que la disposición se justifica, sobre todo para prevenir las dudas que puedan presentarse.

Artículo 5º En este artículo se establece el sistema más cómodo y fácil a que pueda aspirarse, para que puedan declarar sin tortura aquellos contribuyentes pequeños (agricultores y ganaderos) que llevan a cabo sus negocios por métodos incipientes o rudimentarios y que, inclusive, pueden encontrar dificultades para llevar una contabilidad a base de simples ingresos y egresos. A ellos se les exige solamente que presenten una relación de las ventas de animales y productos llevadas a cabo en el año gravable, y sobre estas ventas se toma como **renta líquida gravable** el 20%.

Como se dijo también antes, este 20% en algunos casos pudiera llegar a ser irreal, pero no es conveniente rebajarlo por el peligro de que la mayoría de los contribuyentes se sientan invitados, por decirlo así, a acogerse a él, y quizá con mengua de la misma justicia del gravamen y de la misma técnica en los negocios, que debe perseguirse en una economía fecunda.

Artículo 6º Este artículo exige que los agricultores que deben declarar por el método establecido en el artículo 3º, es decir, por el más acorde con la técnica contable, deben llevar por lo menos un **libro de ingresos y egresos** y **otro de inventarios**. A los agricultores que deban declarar por el método establecido en el artículo 2º, que no requiere movimiento de inventarios, se les exige sola-

mente un libro de ingresos y egresos. Y a los que estén en el caso de apelar al **método de estimación**, se limita la exigencia a un simple libro de ingresos.

Artículo 7º Las facilidades que se dan al contribuyente en este régimen especial no pueden llegar hasta el extremo de permitirle, sin control alguno, el cambio de métodos para declarar o de sistema para avaluar los inventarios, porque es claro que esta facultad, sin supervisión, equivaldría prácticamente a ofrecerle un expediente fácil para cometer verdaderos fraudes contra el Fisco Nacional. Por ello se exige que cuando el agricultor o ganadero quiera cambiar de sistema de declaración o de justiprecio de inventarios, debe solicitar previamente una autorización del Jefe de Rentas, quien, si encontrare razones justificativas del cambio, puede autorizarlo, ordenando el reajuste correspondiente, a fin de evitar aquellos posibles fraudes.

Artículo 8º Esta disposición reglamenta, con el mismo criterio que lo hace el Decreto 818 de 1936, la manera de estimar las rentas recibidas en especie, o sea aquellas que no se reciben en dinero sino en bienes o productos, disponiendo que la renta que debe denunciarse por tales conceptos es el valor comercial que tenga el artículo recibido en cambio.

Artículo 9º Este artículo señala el año en que deben denunciarse las rentas provenientes de arrendamientos que se hayan recibido en forma de participación en cosechas, disponiendo que esa renta corresponde **al año en que las cuotas de participación se convierten en dinero**, o su equivalente en dinero, para evitar la dificultad que podría presentarse con una simple estimación de su valor antes de su realización.

Artículo 10. Como el artículo 2º permite deducir las sumas que se paguen por concepto de primas de seguros contra granizo, incendio, inundación de cultivos, etc., y como, por otra parte, las sumas provenientes de seguros contra esos riesgos no son en el fondo otra cosa que la compensación o indemnización por la pérdida sufrida, es apenas lógico que tal compensación deba considerarse como renta o reemplazo de la renta.

Artículo 11. Esta disposición viene a eliminar el inconveniente que se anotó al principio, de exigir que esta clase de contribuyentes se sometan fatalmente al año gravable, que es el fiscal contado de 1º de enero al 31 de diciembre, pues es obvio que tratándose de cosechas que gastan más de un año desde la siembra hasta la recolección y disposición, si no se ofrece la facilidad para declarar

a base de cosechas, ocurriría que en muchos casos los agricultores no tendrían para denunciar sino gastos en un año, y en el siguiente sólo ingresos.

Por lo demás, para obviar las dificultades con que en la práctica han tropezado estos contribuyentes, se han tolerado en ocasiones declaraciones en la forma permitida en esta disposición, pero sin respaldo alguno legal, y es claro que es preferible que la ley prevea el caso antes que violarla por necesidad.

Este proyecto de ley obedece a necesidades apremiantes que la experiencia tiene ya demostradas y que justifican plenamente la reforma. En su elaboración se ha procurado atender todo derecho legítimo de los ciudadanos que dedican sus actividades a la industria agrícola y ganadera.

En el curso de los debates me será placentero suministrar todos los informes que se consideren necesarios y oír las objeciones que puedan presentarse a la iniciativa que someto a vuestra consideración.

Honorables Representantes,

FRANCISCO DE P. PEREZ